



Neuquén, 13 de noviembre de 2012.-

**Al Sr. Presidente
del Consejo de la Magistratura
de la Provincia del Neuquén**

Dr. Oscar E. Massei

S/D

El que suscribe, Juan Agustín García, D.N.I. 25.068.587, en calidad de postulante al Concurso N° 53 para ocupar un cargo de Juez de Primera Instancia, titular del Juzgado de Instrucción N° 2 de la I Circunscripción Judicial, en trámite por ante el Organismo que preside, tiene el agrado de dirigirse a Ud. y por su digno intermedio a todos los miembros de ese Honorable Consejo de la Magistratura de la Provincia del Neuquén, a fin de informarle que, habiendo tomado conocimiento de las calificaciones asignadas en la evaluación técnica, escrita y oral, tanto a mi persona como al resto de los postulantes, como así también del informe elaborado por los jurados a los que se les encomendara esta etapa, vengo a formular **impugnación**, en virtud de la facultad estipulada en el Art. 32 de la Ley 2533, por entender que **se ha incurrido en una arbitrariedad manifiesta, grosera y absurda**, por las razones que expondré a continuación.

A los fines de una mayor claridad expositiva, iniciaré la exposición de la crítica a la calificación del examen escrito, para luego dedicarme a la que corresponde al examen oral.

I. EXAMEN ESCRITO: dentro de este examen expresaré distintas cuestiones que me causan agravio y que constituyen un gravamen que debe ser reparado por ese Consejo de la Magistratura en esta instancia.

Este examen estaba compuesto por dos temas.

1. A) En el primero –denominado tema 1–, son múltiples las cuestiones que me causan agravio. La primera, es la que se vincula con la **calificación legal** que correspondía asignar a los hechos en examen.

Así, en este tema “1” se describe una plataforma fáctica, se enuncian una serie de elementos de prueba que se encontraban vinculados

exclusivamente a corroborar la autoría del imputado, y la consigna consistía en resolver la situación procesal de esa persona. Para ello, lo que correspondía, en atención a los elementos aportados por los evaluadores, era realizar una resolución por la que se ordenaba el procesamiento con prisión preventiva del imputado.

El hecho que correspondía analizar y que, reitero, se considera probado, ya que la prueba se enderezaba a corroborar la autoría del imputado –más adelante advertirán el Sr. Presidente y el resto de los Consejeros por qué la importancia de volverme repetitivo en esa cuestión-, es el siguiente:

“Que José Luis Almirón, el día 27 de diciembre del año 2011, aproximadamente a las 21:10 hs. ingresó al local comercial sito en calle Gatica 940 –zapatería Italo- de la ciudad de Neuquén y redujo a Carmen Illanes apuntándola con un arma de fuego y bajo amenazas le dijo “dame la plata”, en la parte trasera se encontraba su esposo Carlos Tapia, quien ante los gritos se acercó y abalanzó sobre Almirón, quien con la finalidad de neutralizar la resistencia opuesta por Tapia y lograr así su impunidad, efectuó un disparo que impactó contra la humanidad de Carlos Tapia con un arma de fuego casera, conocida como tumbera, compuesta de un trozo de caño aproximadamente de 40 cms de largo, afectándole la arteria aorta, provocándole la muerte por shock hipovolémico irreversible, dándose a la fuga, previo apoderarse de la suma aproximada de pesos doscientos (\$200) que había en la caja de la zapatería” –lo resaltado en negrita, me pertenece-

Sintéticamente, calificué la conducta del imputado José Luis Almirón como autor de los delitos de Homicidio Calificado –*criminis causa*-, agravado por el uso de arma de fuego, y Robo Calificado por el uso de arma de fuego, todo en concurso real (arts. 80, in. 7, 41 bis, 166, inc. 2, segundo párrafo, y 55 del Código Penal).

Las razones que brindé de dicha calificación legal, fueron las siguientes: sostuve que se trataba de un Homicidio Calificado “*criminis causa*”, toda vez que del hecho planteado surge con claridad el dolo directo de matar y la conexión ideológica –en este caso final- del homicidio con el robo, la que se encuentra determinada con la específica finalidad que se enuncia en el hecho. Concretamente, en el hecho objeto de examen se dice que el imputado Almirón mata “*con la finalidad de neutralizar la resistencia opuesta por Tapia y lograr así su*





impunidad". Esa frase en particular es la que determina que la calificación legal correspondiente sea la propuesta y no otra, como erróneamente pretenden los jurados.

Pero además, en el examen dí las razones por las cuales no procede el "homicidio en ocasión de robo" (art. 165, C.P.), explicando las diversas teorías ensayadas por la doctrina al respecto. Peticiono, a tal efecto, la lectura del examen.

Por otro lado, expliqué por qué las armas de fuego de fabricación caseras, denominadas "tumberas", son consideradas armas de fuego y dentro de éstas, en la categoría denominadas "de guerra". Todo, de conformidad con la normativa del Decreto 395/75. Luego, mostraré cómo ello parece ser desconocido para los jurados.

En base a ello, es que consideré correspondía agravar el homicidio por el uso de un arma de fuego, de conformidad con lo expuesto por el art. 41 bis del Código Penal; aclarando, además, que en el caso no tendría mayor incidencia en atención a que el homicidio *criminis causa* se encuentra reprimido con la máxima de las penas: reclusión o prisión perpetua.

Por otro lado, calificué el hecho del robo calificado por el uso de armas de fuego, ya que, además de matar, Almirón sustrajo una suma de dinero, valiéndose para ello de violencia armada, en concurso real con el homicidio calificado. Aclaré al respecto, que el robo calificado no chocaba con la agravante del art. 41 bis, que expresamente en su segundo párrafo aclara que la misma no procede cuando tal circunstancia –el uso del arma de fuego– se encuentra prevista en el tipo básico del delito, o en sus figuras calificadas. Ello, en razón de que, al tratarse en el caso de un concurso real de delitos –tal como enseña mayoritariamente la doctrina–, se trataba de dos hechos independientes entre sí; el art. 41 bis procedía para uno de los hechos –el homicidio–, distinto e independiente del otro –el robo con armas–.

Aclaré además en el caso, que si bien se encontraba acreditado que en el hecho Almirón portaba un arma de fuego de modo ilegítimo –en razón de tratarse de una tumbera–, no correspondía la aplicación de este delito por cuanto la más prestigiosa doctrina aclara que se trata de un delito "flagrante", es decir, que el imputado debería haber sido aprehendido con el arma en su poder, lo que no ocurrió en el caso de examen.



A pesar de todo ello, el tribunal examinador designado por ese Consejo expuso en el informe técnico, como razones para asignarme una paupérrima calificación, lo siguiente: “(...) califica el hecho investigado como homicidio *criminis causae*. Da razón de sus dichos, pero **a nuestro juicio equivoca al elegir la figura legal aplicable al caso ya que surge con claridad la falta de preordenación del dolo homicida al comienzo del hecho (...)**” –lo resaltado en negrita, me pertenece- (fs. 345).

Aquí es donde se configura una **grave arbitrariedad**, que deviene de una errónea comprensión de la figura legal del homicidio *criminis causa* y de una evidente confusión en el significado del concepto “*preordenación*”, que es lo que demostraré con claridad a continuación.

La más prestigiosa doctrina en la materia señala que “Incorre en este homicidio agravado el que mata a otro para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible” (Núñez, Ricardo C., “Tratado de Derecho Penal”, Marcos Lerner, Editora Córdoba, Tomo III, Vol. I, pág. 51). Destaca así **Ricardo Núñez** que “en una conexión *ideológica* reside el agravamiento del homicidio *criminis causa*. Pero comprende casos de *conexión final* y casos de *conexión impulsiva*” (ob. cita., pág. 51).

En similar sentido, enseña **Jorge E. Buompadre** que la naturaleza de esta agravante es “eminentemente subjetiva”, toda vez que “el autor debe obrar con una ‘motivación especial’ que es la determinante de su conducta. Las preposiciones ‘para’ y ‘por’ empleadas por la ley anticipan esta afirmación. Se comete el homicidio para o por otro delito” (Buompadre, Jorge E., “Derecho Penal. Parte Especial”, Ed. Mave, Tomo I, pág. 157). Explica con claridad este autor que “Además del dolo propio de todo homicidio (el agente debe querer matar), la ley incorpora un elemento subjetivo especial (‘para’ preparar, facilitar, etc.; ‘por’ no haber logrado el fin propuesto) que obra como intención final del autor” (ob. cit., pág. 157).

Destaca también que “El homicidio representa el medio para lograr o consumir el otro delito. Por ello, la conexión es necesaria entre uno y otro tramo, entre lo que el autor hace (mata) y lo que persigue (el otro delito). De lo contrario, resultan de aplicación las reglas del concurso delictivo” (ob. cit., pág. 157).



En este mismo sentido, se expiden autores tales como Sebastián Soler (“Derecho Penal Argentino”, Ed. TEA, Tomo III), Edgardo Alberto Donna (“Derecho Penal. Parte Especial”, Segunda Edición Actualizada, Rubinzal – Culzoni Editores, Tomo I), Justo Laje Anaya y Enrique Gavier, en obra conjunta (“Notas al Código Penal Argentino”, Marcos Lerner Editores, Tomo I), Carlos Creus (“Derecho Penal. Parte Especial”, obra actualizada por Jorge E. Buompadre, Ed. Astrea, Tomo I.), y Jorge D. López Bolado (“Los Homicidios Calificados”, Ed. Plus Ultra).

Particularmente, **Donna** sostiene que “lo que diferencia al artículo 80, inciso 7º, es el dolo, que debe ser directo, y la conexidad con el otro delito” (ob. cit., pág. 112).

Resulta de importancia destacar, siguiendo a Ricardo Núñez –con quien coinciden los otros autores citados- que “La esencia de todas las figuras comprendidas en el homicidio *criminis causa* es subjetiva. Reside en la **preordenación de la muerte** a la finalidad delictiva o post delictiva, o a la satisfacción del despecho que mueve al homicida. No basta la simple concomitancia del homicidio con el otro delito o la precedencia o posterioridad de éste” (ob. cit., pág. 54).

Esto es lo que parece confundir al tribunal examinador, en razón de la devolución brindada en el informe técnico cuando descartan esta figura legal que el suscripto aplicara al caso, al decir que “surge con claridad la falta de preordenación del dolo homicida al comienzo del hecho” (fs. 345).

Esta afirmación de los examinadores implica, en primer lugar, desconocer el concepto de lo que significa “preordenación”. Al respecto, Ricardo Núñez –a quien siguen los otros autores- señala que “No es necesaria, sin embargo, una preordenación anticipada, deliberada y resuelta de antemano. La ley sólo exige que, en el ánimo del autor, en el momento del hecho, el fin delictuoso o la malquerencia producida por el desengaño sufrido en su anterior empeño delictuoso, funcionen como motivos específicamente determinantes del homicidio. **Esto no requiere, indefectiblemente, premeditación o reflexión, sino sólo decisión, la que puede producirse incluso de improviso en la ejecución del hecho mismo**” –lo resaltado en negrita, me pertenece- (ob. cit., págs. 54 y 55).

Aquí, el autor citado realiza una nota al pie (la número 128) que resulta muy enriquecedora para ilustrar la cuestión y el desconocimiento de los



jurados que pongo en evidencia, en la que señala que “Entre las tres formas hay una relación de más a menos: la preordenación ha sido *premeditada* si el designio de matar con el fin delictivo o de matar por despecho fue concebido de antemano fríamente y fríamente ejecutado. La preordenación ha sido *reflexiva* si antes o durante la ejecución del homicidio ha sido resuelta mediante una consideración detenida aunque no fría. La preordenación ha sido, finalmente, *resuelta* cuando el autor, sin deliberación alguna, se ha determinado a matar *para* o *por* uno de los motivos señalados en la ley” (ob. cit., pág. 55).

De esta manera, surge evidente que los jurados confunden “preordenación” con “premeditación”. Si bien la premeditación es una forma de la preordenación, no la agota, ya que la preordenación también puede ser reflexiva o resuelta. Por ello, es que desacertadamente excluyen la aplicación del homicidio *criminis causa* argumentando que “surge con claridad la falta de preordenación del dolo homicida al comienzo del hecho” (fs. 345).

Estas enseñanzas del maestro Ricardo Núñez, son seguidas por otros importantes autores y por la jurisprudencia. En este sentido, **Jorge E. Buompadre** cita al mencionado autor al señalar que el tipo subjetivo de esta figura delictiva se satisface con la preordenación, adhiriendo a la explicación de la misma y su clasificación en “premeditada”, “reflexiva” y “resuelta” (ob. cit., pág. 158). Y luego señala que “el autor comete un delito (mata a otro) para o por concretar otro delito (que puede ser cualquiera), de manera que esa motivación que lo ha llevado a matar (para preparar, facilitar, procurar la impunidad, etc.) integra el dolo del tipo en cuestión (ingresa en los designios del agente), que lo especializa por su ‘específica’ finalidad. **El dolo de matar ‘para’ o ‘por’ es un dolo directo, que debe aparecer ‘antes’ o ‘durante’ la ejecución del homicidio**” –lo resaltado en negrita, me pertenece- (pág. 158). Esto último –que además, como veremos, encuentra consenso en la doctrina y en la jurisprudencia, amén de resultar una cuestión que la brinda el propio sentido común sin necesidad de realizar un mayor esfuerzo intelectual-, demuestra nuevamente a las claras el error en el que se incurre al tildar de desacertada la solución que planteara al caso examinado, llevando al jurado a afirmar erróneamente que el suscripto “equivoca la figura legal aplicable al caso ya que surge con claridad la falta de preordenación del dolo homicida al comienzo del hecho” (fs. 345).



Reitero, dicha expresión resulta errónea por desconocer el correcto concepto de “preordenación”, intentando limitarlo solamente a la “premeditación”, pero que no es la única forma de la “preordenación”, desconociendo la “reflexiva” y la “resuelta”, razón por la cual el dolo de matar “para” o “por” puede surgir “antes” o “durante” la ejecución del homicidio.

En el sentido que venimos señalando, **Edgardo Alberto Donna** señala, en un caso que refleja una importante simetría con el caso objeto de exámen, que “se ha entendido que **configura el homicidio *criminis causa* el actuar del imputado que ‘...quiso robar y al tener resistencia de las víctimas intenta eliminarlas, reflejando un desprecio de la vida en la búsqueda de dinero, que se compadece con la figura del homicidio y no con el artículo 165 del Código Penal [tal como aquí lo pretenden los jurados examinadores]...’ o cuando ‘...existiendo relación de medio a fin entre el robo y el homicidio subsiguiente, es evidente que éste fue consumado para obtener la impunidad, encuadrando así el hecho en el delito de homicidio *criminis causa* del artículo 80, inciso 7° del Código Penal...**” – lo resaltado en negrita, me pertenece- (ob. cit., págs. 113 y 114).

También destaca este autor, que “la jurisprudencia ha sostenido que la agravante que contempla el artículo 80, inciso 7° del Código Penal requiere, para su configuración, que se plasme el nexo psicológico entre el homicidio y la otra figura delictiva, es decir que para que exista la concurrencia de la agravante en cuestión no siempre es necesario una preordenación anticipada, ya que la ley únicamente exige que el fin delictuoso funcione como motivo determinante del homicidio, lo que no requiere indefectiblemente una reflexión, sino sólo una decisión, que puede incluso producirse súbitamente en la ejecución del hecho” (ob. cit., págs. 112 y 113). En este texto, Donna, en nota al pie cita “Cám. Fed. de San Martín, 14-9-88, ‘F., M. E.’, D. J. 1982-2-68. Igualmente entiende que la preordenación no es requisito para que se configure el homicidio *criminis causa*; SCJ de Buenos Aires, 25-9-79, ‘C., O. E.’, D. J. B. A. 117-303: ‘...La preordenación debe ser excluida como elemento indispensable del homicidio *criminis causa* y la decisión de matar puede ser posterior, en forma imprevista siempre que concurren los motivos del art. 80 del Cód. Pen.’”.

De un modo que también resulta muy palpable lo acertado de la respuesta que brindara en el examen y lo erróneo de la corrección



realizada por aquellos a quienes les fuera encomendado por el Consejo de la Magistratura la evaluación técnica, son las explicaciones que brinda el autor **Jorge D. López Bolado**, quien ejemplifica la procedencia del Homicidio *criminis causa* de la siguiente manera: un ladrón nocturno penetra armado en una casa para hurtar. En su plan, a pesar del arma, no está previsto herir ni matar. Al contrario, procura pasar inadvertido y, terminada tranquilamente su faena, disfrutar de la “res furtiva”. Sabe muy bien que el robo a mano armada, con mayor razón si se perpetró un homicidio, es perseguido intensamente por la policía, más que un simple hurto. Por eso, no piensa en usar siquiera el arma y mucho menos herir ni matar. Pero resulta que el dueño de casa lo descubre y, para atraparlo, se coloca en la única salida posible para el ladrón. En tan dramáticas circunstancias, el delincuente “utiliza su arma disparándola contra su oponente hasta dejarlo exánime” (ob. cit., págs. 223 y 224).

Como surge con claridad en el caso ejemplificado por López Bolado –muy similar al evaluado- para demostrar cuándo existe un Homicidio *criminis causa*, el autor mata para poder terminar de consumir su robo y para procurar su impunidad. Por ello, es que siempre se deben tener en cuenta “además del aspecto objetivo de la conducta [matar a otro], las motivaciones del autor. Para esto, la ley emplea la preposición ‘para’ (que se refiere al fin a que se encamina la acción), agrega un elemento subjetivo, en el mismo tipo penal, que ha de sumarse al dolo del autor” (ob. cit., pág. 229). Por ello, sostiene que “es necesario aclarar que esa conexión aparece indudable, sin necesidad de una preparación o meditación previa, si se demuestra que el otro delito es la causa o motivo del homicidio. Porque la conexión surge cuando es el medio para cometer el otro hecho” (ob. cit., pág. 231).

Reitero, en el caso de examen, esas motivaciones del autor al homicidio fueron dadas por los propios examinadores, cuando expresan que el imputado mata a la víctima “*con la finalidad de neutralizar la resistencia opuesta por Tapia y lograr así su impunidad*”. Por ello, no pueden ahora, al momento de la corrección, ser pasadas por alto, ya que en la transcripción resaltada queda claro ese nexo psicológico entre el homicidio y el robo, plasmado en el hecho objeto de evaluación por los propios jurados.

Por lo demás, este autor también señala, al igual que todos los otros, que para la aplicación del Homicidio *criminis causa* “No es necesario,



entonces, una preordenación anticipada, deliberada y resuelta de antemano. La ley sólo exige que el deseo del autor de cometer un delito funcione como motivo que lo lleve al homicidio. Esto sólo requiere decisión, que puede producirse de *improviso*” (ob. cit., pág. 231). Agrega López Bolado que “La ley no exige que el homicidio haya sido concebido, planeado o preordenado antes del otro hecho punible, o siquiera previsto como posible durante su ejecución. Puede nacer y ocurrir en el momento mismo en el que se ejecuta el otro delito” (ob. cit., pág. 232). Por ello, es que concluye que “para la tipificación del homicidio calificado no es indispensable la existencia o propósito preordenado de matar, sino que basta la conexidad ideológica entre la muerte y el restante delito” (ob. cit., pág. 235).

En consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto, queda plasmado con claridad el acierto de la calificación legal brindada por el suscripto en el examen y el consecuente error en el que incurre el tribunal examinador al intentar descalificar el homicidio *criminis causa, exteriorizando* un conocimiento erróneo de lo que significa el término “preordenación” y pregonando la aplicación de la figura del artículo 165 del Código Penal. Respecto de ésta existe consenso en la doctrina en calificarla como una figura “residual” –permítaseme esta expresión-, ya que no se discuten cuáles son los casos que se incluyen en el Homicidio *criminis causa* (art. 80, inc. 7, C.P., que queda claro son los que hemos relatado supra), es decir, aquellos en los que en el autor existe un dolo directo de matar y una especial motivación determinante de esa conducta, cual es la de matar “para” o “por” otro delito; esta es la conexión ideológica que debe existir entre el homicidio y el otro delito que es la razón o el motivo por el que se mata. En lo que la doctrina discurre es en determinar cuáles son los casos que ingresan en la figura legal del artículo 165 de la ley penal sustantiva.

Por ello, es que no puede argumentarse con sustrato doctrinario calificado que, en casos como el presente, en los que se da por sentado por los propios evaluadores cuál es la finalidad por la que mata el autor, es decir, se brinda el dolo directo de homicidio y la conexión ideológica con el otro delito, que nos encontremos ante un caso de los que se denominan como “vidriosos” o *border line*, ya que ello ocurre en la práctica en supuestos en que no es posible desentrañar, en base al análisis de los hechos objetivos, cuál es la finalidad con la que actuó el autor, es decir, si se configura el elemento subjetivo; casos éstos en los que generalmente, ante la



imposibilidad de la prueba de ese extremo, se aplicará “residualmente” la figura del art. 165. Pero esto no es lo que ocurre en el caso de examen, pues los propios jurados fueron los encargados de dejar bien sentado ese elemento subjetivo.

De esta manera, queda demostrada la **arbitrariedad** con la que procedieron al respecto los encargados de esta etapa técnica del concurso, la que resulta **manifiesta, grosera y absurda**, y en consecuencia, la falsedad de la premisa bajo la cual corrigieron el examen. Queda claro que la premisa correcta es la que propugné, la cual se encuentra avalada por doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia. En virtud de ello, es que **se solicita se proceda a recalificar a todos los exámenes escritos en función de la premisa verdadera que se desprende de lo expuesto, toda vez que fueron corregidos bajo una premisa falsa.**

1. B) La segunda cuestión que me genera agravio se encuentra vinculada con el resto de la calificación legal asignable al caso, por la que se desarrolla toda una crítica hacia mi examen por parte del jurado y que pone al desnudo, otra vez, **arbitrariedad manifiesta**. En este punto se advierte una innecesaria descalificación al postulante, como lo demostraré a continuación.

Recuérdese que al calificar el hecho como Homicidio *criminis causa* (art. 80, inc. 7º, C.P.), al mismo también lo agravé por la figura prevista en el art. 41 bis del Código Penal, concursando realmente (art. 55, C.P.) este hecho con el Robo Calificado por el uso de arma de fuego (art. 166, inc. 2, segundo párrafo, C.P.), por resultar dos hechos independientes entre sí, tal como lo reconoce mayoritariamente la doctrina penal.

A tal efecto, además de dar las razones jurídicas de la procedencia del Homicidio *criminis causa* y aquellas por las que no procedía la figura del art. 165 del Código Penal, expliqué por qué las armas de fuego de fabricación caseras, denominadas “tumberas”, son consideradas armas de fuego y dentro de éstas, en la categoría denominadas “de guerra”. Todo, de conformidad con la normativa del Decreto 395/75.

En base a ello, es que consideré correspondía agravar el homicidio por el uso de un arma de fuego, de conformidad con lo expuesto por el art. 41 bis del Código Penal, aclarando además, que en el caso no tendría mayor incidencia

en atención a que el homicidio criminis causa se encuentra reprimido con la máxima de las penas: reclusión o prisión perpetua.

Por otro lado, calificué el hecho del robo agravado por el uso de armas de fuego, ya que, además de matar y con posterioridad al homicidio, Almirón sustrajo una suma de dinero, valiéndose para ello de violencia armada, hecho independiente que debe concursarse realmente con el homicidio calificado. Aclaré al respecto que no existía ninguna incompatibilidad para integrar el encuadre típico el robo agravado por el uso de arma de fuego con la agravante genérica del art. 41 bis del CP, en virtud que esta última correspondía en su relación con la figura del Homicidio criminis causae, delito éste que conformaba un concurso material de delitos con el mentado robo calificado. Ello, en razón de que, al tratarse en el caso de un concurso real de delitos –tal como enseña mayoritariamente la doctrina-, se trataba de dos hechos independientes entre sí. El art. 41 bis –insisto- procedía para uno de los hechos –el homicidio-, distinto e independiente del otro –el robo con armas-.

Aclaré además en el caso, que si bien se encontraba acreditado que en el hecho Almirón portaba un arma de fuego de modo ilegítimo –en razón de tratarse de una tumbera-, no correspondía la aplicación de este delito por cuanto la más prestigiosa doctrina aclara que se trata de un delito “flagrante”, es decir, que el imputado debería haber sido aprehendido con el arma en su poder, lo que no ocurrió en el caso de examen.

A pesar de todo ello, en el informe labrado por los jurados encuentro severas críticas al respecto, desconociendo las razones que diera en el examen y que son las expresadas supra. En efecto, en dicho informe se expresa que *“detectamos un claro error en la adscripción a un concurso real pues aquí hay un solo hecho y, además, se plantea una incorrecta concurrencia entre las figuras del art. 80.7, 41bis y 166.2 CP. Por otra parte, se hace referencia a la ilegitimidad de la portación del arma ‘tumbera’, cuando no existe posibilidad de que sea tenida de modo legítimo al no ser pasible de registración. Encontramos, también, defectuosa la solución de aplicar conjuntamente el art. 166.2 y 41 bis CP, pues esta última norma expresamente dice que es subsidiaria en tales casos. El error parte de lo advertido arriba, es decir, considerar que existen hechos diferentes y adscribir la agravante genérica al suceso mal separado y calificado bajo la regla del art. 80.7 CP”* (fs. 345).





Esta crítica vertida por los jurados se convierte como lo anticipara, en una errada e innecesaria descalificación al postulante, ya que toda la subsunción legal dada resulta fundada y coherente, partiendo de la existencia del homicidio *criminis causa* que arbitrariamente se desconoce. Me explico: al sostener la existencia de este tipo de homicidio, procede a su respecto la agravante genérica del art. 41 bis del Código Penal, pues este resulta un hecho independiente del robo armado (art. 166, inc. 2, segundo párrafo, C.P.). Por ello, resulta desacertada la crítica que expresa como “defectuosa la solución de aplicar conjuntamente el art. 166.2 y 41 bis CP, pues esta última norma expresamente dice que es subsidiaria en tales casos”. Esto se dice pese a que se explicó en el examen que no resultaba incompatible que ambas prescripciones integraran la calificación jurídica, ya que –reitero- la agravante genérica prevista por el art. 41 bis del CP no reconoce razón de ser en el robo agravado ya por el legislador por el uso de arma de fuego sino, antes bien, en su vinculación con el homicidio *criminis causae*, lisa y llanamente porque este último delito puede ser cometido no necesariamente con un arma de fuego.

Asimismo, la doctrina resulta conteste en sostener que entre el homicidio *criminis causa* y el otro delito al cual éste se conecta ideológicamente –en este caso el robo calificado por el uso de arma- existe un concurso real de delitos (art. 55, C.P.). Sin embargo, los examinadores calificaron esto como un “error claro”; crítica que resulta inconsistente.

Por otra parte, en el examen se deja sentado que en el hecho el imputado portaba ilegítimamente un arma de fabricación casera, denominada “tumbera”, que califica, de conformidad con la normativa aplicable como arma de guerra, aunque no se puede imputar dicho ilícito toda vez que se trata de los delitos que se denominan “flagrantes”, es decir, que para su imputación habría sido necesario su secuestro. Sin embargo, el tribunal examinador expresa, a modo de crítica, que “*se hace referencia a la ilegitimidad de la portación del arma ‘tumbera’, cuando no existe posibilidad de que sea tenida de modo legítimo al no ser pasible de registración*”.

Realmente no puedo salir de mi asombro cada vez que leo esta frase, ya que parece que los jurados consideran legítima la portación de armas de fabricación caseras, es decir, que no constituye delito. Es indudable que estas



armas no resultan registrables; nunca afirmé lo contrario. Pero no puede desconocerse que la portación de un armas de este tipo, que han sido consideradas por la jurisprudencia como “armas de fuego” y dentro de estas como “de guerra”, todo de conformidad con el Decreto 395/75, constituye uno de los tipos penales previstos en el art. 189 bis del Código Penal.

Lo apuntado demuestra que las críticas formuladas se han basado en la descontextualización de lo expresado en mi examen, descalificándose de tal forma arbitrariamente los fundamentos dados por este postulante, que es el único que brindó la calificación legal correcta al caso traído a examen.

En consecuencia, en base a la premisa que debe ser tenida como correcta en base al agravio anterior, el resto de la calificación legal también debe ser nuevamente recalificada, debiendo ser reconocidas como erróneas e innecesarias las críticas que se vertieron al respecto.

1. C) Otra cuestión que causa **agravio –tercero-** al suscripto por la **arbitrariedad manifiesta** en que se incurre en la corrección del examen respecto de este tema 1, es la que se vincula con lo expresado en el informe de que “valora deficitariamente los peligros procesales”.

Al respecto, cabe señalar que en el examen, como razones que demuestran la existencia de peligros procesales a fin de ordenar la prisión preventiva del imputado, señalé, además de la justificación constitucional de dicha medida, la gravedad de la pena con la que se encuentran conminados los delitos que enrostré al imputado, que permite pronosticar que en caso de condena, la misma no será de ejecución condicional. Además, impide ese modo de ejecución de la condena, que el imputado registra una condena anterior computable, de la que gozó de su condicionalidad. Así, se sostuvo que “ante la gravedad de la sanción que le puede corresponder, y siendo que la misma será de ejecución efectiva, se permite pronosticar que el imputado preferirá sustraerse a la acción de la justicia –fugándose- antes que afrontar el juicio” (fs. 316). Agregué que a este importante indicador objetivo de peligrosidad procesal, debe adunársele que en el caso concreto, el imputado dio muerte a la víctima a fin de procurar su impunidad, dándose a la fuga, lográndose su detención



casi tres meses después de ocurrido el desgraciado hecho. En virtud de ello, expuse que “considero que se encuentran debidamente acreditadas las razones que autorizan la imposición de la más severa de las restricciones cautelares a la libertad ambulatoria, esto es, la prisión preventiva, toda vez que existen elementos para presumir que el imputado preferirá eludir la acción de la justicia. Y si bien esta es una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, no advierto en la causa elemento alguno que me permita desactivar dicha presunción legal” (fs. 317). Solicito expresa y respetuosamente a los señores Consejeros quieran tener a bien efectuar una pormenorizada evaluación de mi responde en este concreto tópico.

Llama la atención que se considere que se “valora deficitariamente los peligros procesales”, cuando en primer lugar, la valoración resulta correcta, ya que se hace referencia a la gravedad de la pena y a la actitud del imputado posterior a la comisión del delito, demostrativa de un comportamiento sustractivo de la justicia. Y en segundo término, cuando se advierte que la postulante Mara Suste –a la que asignan la más alta calificación- en este acápite **sólo** hizo mención a la gravedad de la pena para tener por acreditado el peligro de fuga, sin que sea considerado por el jurado como deficitario (ver fs. 343). Solamente expresan que “se echa de menos la apreciación de otros patrones de peligrosidad procesal. La solución se centra en la gravedad del hecho”. Ninguna adjetivación hicieron al respecto con la mencionada postulante, como sí lo hicieron en la evaluación y posterior corrección de mi exámen, pese a que en mi caso fue más amplia y correcta la valoración de los peligros procesales que justifican el dictado de la medida de coerción.

La falta de respeto al principio de igualdad en los criterios de corrección denota nuevamente la existencia de arbitrariedad manifiesta.

1. D) El cuarto agravio, se configura cuando se critica al suscripto que “ordena embargo pero no da razón del monto”.

Al respecto, cabe señalar que en la práctica de los Juzgados de Instrucción de Neuquén, nunca se da razones del monto del embargo que se dispone al momento del dictado del auto de procesamiento; esto puede serle consultado a cualquiera de los magistrados en actividad, resultando de muy sencilla corroboración. Sostener dicho extremo, que me es cuestionado en el examen bajo análisis, supone



entonces la exigencia de una justificación sobre cuya ausencia la propia Cámara de Apelaciones en lo Criminal en su calidad de Tribunal de Alzada de los Juzgados de Instrucción con alcance Provincial, no formula observación alguna. Por otra parte, llama la atención que el jurado Varessio lo exija, cuando en su desempeño como Juez de Instrucción jamás enunció las razones que justifican un embargo ante una medida de coerción de esta índole.

1. E) Finalmente, en lo que a este “tema 1” atañe, encuentro el **quinto agravio** en la **violación del principio de igualdad** en la corrección de los exámenes, incurriéndose de esta manera en **arbitrariedad manifiesta**. Ello se observa, respecto del examen mental obligatorio al imputado que establece el art. 69 del C.P.P. y C..

Sobre el particular, en el caso en examen, al advertir que no había constancia alguna que indicara que este examen mental obligatorio se hubiera realizado, es que procedo a ordenar el mismo, en razón de la importancia que reviste a fin de descartar causales de inimputabilidad. Nada señalan los jurados de este acierto. Sí se advierte que a otros postulantes les es recriminado no haber ordenado dicho examen, como por ejemplo, a la postulante Barbé. Sin embargo, fácil resulta percibir que la postulante Suste inventó que ese examen estuviera hecho y ninguna apreciación se hizo al respecto. Insisto, la postulante hizo una creación de esa prueba, asignándole un resultado contrario a los intereses del imputado, y ello no mereció el más mínimo comentario por parte de los examinadores, cuestión que pasaron por alto. Considero que esta actitud asumida por los jurados resulta de una gravedad manifiesta, al no resaltar, como sí lo hacen con los otros postulantes y para con quien se agravia, el yerro en el que incurre esta postulante.

2) En el denominado “**tema 2**” del examen, debía resolverse un pedido de excarcelación formulado por el defensor oficial en favor del imputado, previo calificar provisoriamente el hecho. Estas eran las consignas. En atención a ello, en primera instancia procedí a calificar legalmente el hecho (robo calificado por el uso de arma de fuego, agravado por la intervención de un menor de edad, arts. 166, inc. 2, segundo párrafo, y art. 41 quater, del Código Penal), por decreto



en el que también se ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que dictamine al respecto.

Luego, realicé una resolución en la que fijé el hecho que se atribuía al imputado; hice mención de la prueba arrimada en la causa; expuse los argumentados vertidos por el defensor del imputado, por los que solicitaba el cambio de calificación legal y solicitaba la excarcelación; se hizo mención a que se corrió vista al Ministerio Fiscal; luego, hice mención a la individualización concreta de los planteos que formulaba la defensa, para, seguidamente, dedicarme al análisis concreto de las cuestiones planteadas y así resolver en definitiva la incidencia excarcelatoria, a cuyo contenido me iré refiriendo en la exposición concreta de los agravios.

A modo genérico, para luego referirme en forma específica, advierto que en la corrección por parte de los jurados, se incurre en **arbitrariedad manifiesta**, ya que se formulan apreciaciones falsas y que no respetan la igualdad de criterios de corrección con respecto a otros postulantes. Veamos:

2. A) Comienza el informe de los jurados señalando respecto de este tema que “el proyecto de resolución cumple con los estándares mínimos de fundamentación”. Este comentario realmente me resulta sorpresivo. Ello, porque la resolución cumple con todas las exigencias de un pronunciamiento de esta índole (descripción del hecho materia de atribución, detalle de la prueba, calificación legal del factum -robo calificado por el uso de arma de fuego, agravado por la intervención de un menor de edad, arts. 166, inc. 2, segundo párrafo, y art. 41 quater, del Código Penal-, consideración de la opinión del Ministerio Público Fiscal, mención de los planteos de la defensa y, por supuesto, ponderación de los peligros procesales precedente a la resolución conteste con esa labor axiológica.

Sinceramente no se entiende qué exigencia fue inobservada o cuál fue el tratamiento liviano de aspectos para sólo merecer lo realizado el comentario que la labor sortea estándares mínimos. Se refiere así el jurado de modo despectivo al examen del suscripto. Sin embargo, esa rigurosidad parece no regir para otros postulantes, situación que claramente lesiona la igualdad que debe primar en una labor evaluativa ejercida rectamente. Por ejemplo, la postulante Mara Suste –a la cual se



le ha dado el mayor puntaje-, omitió realizar el decreto referido y, además, realizó una calificación provisoria de modo muy informal, en un párrafo aislado. Y de ello nada se dijo. Por el contrario, en el informe se destaca que trata el tema “satisfactoriamente”.

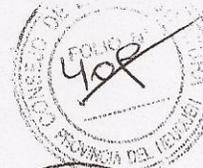
2. B) También se advierte que la postulante Suste omite la mención de la prueba, como así también la valoración de la misma. Ello surge de la sola lectura de su examen. Pese a ello, el jurado consigna falsamente en su informe que dicha postulante hace mérito de la prueba.

Cabe destacar al respecto, que resulta un proceder cotidiano de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, con competencia provincial, que integra el examinador Varessio, nulificar las resoluciones de las que aquí se tratan –que deniegan la excarcelación- cuando omiten la mención de la prueba. Ello no ha sido así considerado respecto de la postulante mencionada. Por el contrario, elogian su resolución.

2. C) Por otra parte, nada se dice de la calificación legal asignada por el suscripto al hecho, tal como se requería. Ningún comentario efectúa el tribunal al respecto; sólo efectúa críticas, que veremos enseguida.

Sin embargo, se advierte aquí, una vez más, que el tratamiento dispensado hacia mi persona difiere totalmente del dado a la postulante Suste, de quien se dice que “Lo trata satisfactoriamente, acierta con la calificación legal” (fs. 343), siendo que la calificación legal dada por esta postulante resulta idéntica a la brindada por el suscripto, de quien al respecto nada se dijo. La arbitrariedad aquí, vuelve a mostrarse evidente.

2. D) El demérito hacia mi examen, cuanto menos injustificado, que se viene manifestando desde el tratamiento del “tema 1”, también se advierte en la devolución brindada en relación al “tema 2”. En efecto, se critica la mención de “consorte de causa” que se hace del menor que interviene junto al imputado en el hecho de tratamiento. Al respecto se dice que no existe “constancia concreta de su edad y la posibilidad de considerarlo imputable” (fs. 346).



La verdad que el reproche que aquí se formula me resulta increíble. Quien tenga experiencia de trabajo en el fuero penal, podrá reconocer sin esfuerzo que dicha expresión constituye un modismo que es utilizado desde antaño para referirse a la persona que actúa en conjunto con el imputado. De ningún modo ello puede implicar que se esté haciendo referencia alguna a la imputabilidad o no de la persona, como lo hace el jurado en esta novedosa crítica a mi examen.

Cabe destacar, señores Consejeros, que dicha crítica está precedida del reconocimiento de que la resolución elaborada “cumple con los estándares mínimos de fundamentación”. Y seguido a ello, los evaluadores con menciones desacertadas tales como que “De todos modos, advertimos que trata al menor (...)”, continúan con la serie de críticas que no reconocen una fuente genuina.

Algo similar ocurre con la censura vertida respecto de que “da cuenta de una unanimidad en los testimonios del caso, que de las pruebas claramente no surge pues un testigo no declaró y otro no hace alusión a los disparos” (fs. 346). La afirmación es incorrecta. Si se lee atentamente la resolución efectuada por el suscripto, se hace mención de que la circunstancia de la existencia del arma y de su aptitud para el disparo “se encuentra acreditada en base al testimonio de los nombrados” (fs. 320). Los nombrados a los que se hace referencia, son las víctimas (Mardonez y Barros), a quienes se nombra en el párrafo que antecede a la frase citada.

La prueba que se arrimara para resolver la incidencia, en lo que aquí interesa, hacía referencia a la denuncia de Mardonez, que hace expresa mención de la circunstancia afirmada y a la denuncia de Barros, aunque sin expresar cuál es su contenido. Existía también una síntesis del testimonio de un testigo (Rickemberg), que nada decía respecto de la utilización de un arma de fuego.

La afirmación del tribunal examinador reitero es incorrecta, por cuanto, en primer lugar, no hice alusión a una unanimidad de los testimonios. Sólo hice mención a las denuncias de las víctimas, pero no a la declaración del testigo mencionado. Me achacan así, de modo erróneo, algo que no hice. En segundo lugar, también resulta incorrecto afirmar, como se hace en la corrección, que “un testigo no declaró”. Ello es falso. Se entiende que los evaluadores se refieren a la víctima Barros, de quien expresamente constaba que se contaba con su denuncia, aunque no con su contenido. Barros sí declaró; no es cierto que no lo hizo. Quizás la



crítica quiso enderezarse a cuestionar que tomara como similares sus dichos a los de Mardonez, que si se consignaban. Pero esa interpretación de simetría entre los denunciados es la que cabía tomar, cuando se hace referencia solo a los dichos de uno y se agrega la constancia de que el otro también brindó su denuncia, que se entiende es en base a ambas que se formuló el hecho.

2. E) Otro aspecto que es objeto de crítica por los examinadores, es que se dice que el suscripto “Cita en forma descontextualizada el informe ‘Peirano Basso’ de la Comisión IDH”. Dicho informe, fue citado cuando se hizo referencia a que los montos de la escala penal con la que se encuentra conminado el delito imputado, superan con creces los guarismos previstos en el art. 291 del C.P.P. y C., lo cual imposibilita –al menos para el legislador local- que pueda concederse la excarcelación. Allí, se expresa –en lo que aquí interesa- que “Ello ocurre tan sólo con considerar el mínimo de la escala penal aplicable, de conformidad con el criterio vertido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el precedente ‘Peirano Basso’”.

La apreciación formulada por el jurado resulta desacertada, pues dicho informe no ha sido citado en forma descontextualizada. En efecto, en el considerando 91 del Informe de trato, se sostiene: “91. Al realizar el pronóstico de pena para evaluar el peligro procesal, siempre se debe considerar el mínimo de la escala penal o el tipo de pena más leve prevista (...)”.

Con ello, una vez más se demuestra la arbitrariedad que evidencia el jurado hacia el examen de este postulante, pues son críticas que no encuentran sustento objetivo alguno.

2. F) Finalmente, de todo el análisis que efectué dando las razones de por qué debía denegarse en este estadio procesal la excarcelación solicitada, se me critica que “imputa un pronóstico de entorpecimiento de la investigación, pero no indica las razones de tal atribución de peligrosidad procesal” (fs. 346).

Entiendo que la crítica una vez más es incorrecta, toda vez que las razones expuestas para denegar la excarcelación solicitada fueron, en



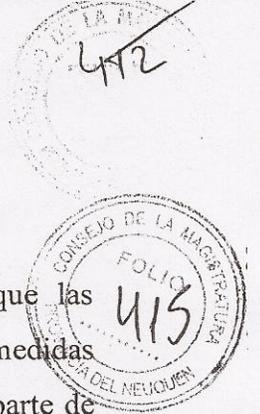
primer lugar, que la grave amenaza de sanción penal con la que se encuentra conminado el delito imputado supera los montos previstos en el art. 291 del C.P.P. y imposibilitando la concesión de la excarcelación. En segundo término, esa grave amenaza de pena, permite pronosticar que en caso de condena la misma no sería de ejecución condicional (art. 26, CP), sino de encierro efectivo, pronóstico que se refuerza si se tiene en cuenta que el imputado cuenta con un antecedente condenatorio computable. Se hizo también referencia a por qué no procede la excarcelación de conformidad con el inciso 2° del art. 291 del CPP. Y se dijo que “en virtud de ello, se autoriza a presumir que el imputado preferirá sustraerse a la acción de la justicia, antes que someterse a la misma. Y si bien esta presunción legal es iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, no existen elementos en este estadio del proceso que permitan sostener lo contrario” (fs. 321).

A tal fin, se analizó las referencias dadas por el defensor relacionadas con el arraigo que tendría el imputado en la ciudad, al exponer que tiene domicilio en la misma, una esposa, un hijo y que realiza trabajos en la construcción. A ello se contestó que aquéllas no constituyen circunstancias que difieran de las que pueda exhibir cualquier ciudadano, no resultando por ello determinantes para hacer desaparecer la presunción de peligro procesal.

Y luego completé la fundamentación, diciendo: “Además, debe meritarse que las actuaciones se encuentran en los albores de la investigación, restando realizar medidas de prueba, tales como reconocimiento en rueda de personas del imputado por parte de las víctimas y reconocimiento del rodado secuestrado por parte de Mardonez, entre otras, lo que torna necesaria la privación de la libertad cautelar del imputado, a fin de que, con su fuga, no entorpezca la investigación ni se sustraiga a la acción de la justicia” (fs. 322).

Se hizo mención también de la existencia de procesos penales pendientes en contra del imputado, uno de ellos por un delito de similar gravedad que el tratado y que, en otro, registra un pedido de paradero.

A pesar de todo, el tribunal examinador critica que el suscripto toma el “pronóstico de entorpecimiento de la investigación, pero no indica las razones de tal atribución de peligrosidad procesal”. Sinceramente llama la atención esta crítica, cuando esa cuestión ha sido debidamente tratada. En efecto, dos



párrafos atrás, hice referencia –con copia textual- que “debe meritarse que las actuaciones se encuentran en los albores de la investigación, restando realizar medidas de prueba, tales como reconocimiento en rueda de personas del imputado por parte de las víctimas y reconocimiento del rodado secuestrado por parte de Mardonez, entre otras, lo que torna necesaria la privación de la libertad cautelar del imputado, a fin de que, con su fuga, no entorpezca la investigación ni se sustraiga a la acción de la justicia”. Como surge con toda claridad, se hace referencia, para justificar el peligro de entorpecimiento de la investigación, al estado incipiente del proceso –“los albores de la investigación”-, a la necesidad de realizar distintas medidas de prueba, enunciándose algunas de ellas, entre las que se mencionan los reconocimientos en rueda de personas - medidas para las cuales resulta necesario contar con la presencia del imputado y por las que la más calificada doctrina autoriza la privación de la libertad del imputado- (al respecto resultan claramente ilustrativas las obras de José I. Cafferata Nores, tales como “Proceso Penal y Derechos Humanos”, Editores del Puerto; “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado”, Ed. Mediterránea, Tomo I; “Derecho Procesal Penal: Consensos y Nuevas Ideas”, Edición del Congreso de la Nación; “Manual de Derecho Procesal Penal”, Ed. Ciencia, Derecho y Sociedad.; “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Ed. Marcos Lerner). Específicamente, se señaló el temor de que el imputado en libertad, con su fuga, frustre la realización de dichas medidas y de esa manera obstaculice la investigación. Por ello, resulta indudablemente desacertada la afirmación de los jurados sobre el particular.

2. G) Relacionado con lo anterior, no puedo dejar de mencionar el tratamiento dispar que aquí nuevamente se dispensa en relación con la postulante Suste, quien al resolver sobre esta cuestión, solamente se basó en la gravedad de la amenaza penal. Si bien se refirió al artículo 293 del C.P.P. y C., se limitó a mencionar las diversas circunstancias que allí se encuentran enumeradas, pero no valora ninguna de ellas; solo hace una expresión genérica de las mismas. Relacionado con ello, hizo mención del supuesto arraigo sostenido por la defensa y lo resuelve de igual modo que lo hiciera el suscripto.

Agregó finalmente la postulante nombrada que denegaba la excarcelación porque aún restaban medidas por cumplir. No menciona

cuáles. Sin embargo, no es pasible de crítica alguna; contrariamente al trato que se me dispensara por respuestas evidentemente más fundadas. Esto nos permite seguir enmarcándonos en la arbitrariedad manifiesta en la que incurren constantemente los jurados en orden a su labor evaluativa.

II. EXAMEN ORAL: En esta fase del examen técnico, encuentro situaciones que resultan alarmantes, por la manifiesta arbitrariedad en la que incurren los examinadores. A modo de guisa, adelantaré que el jurado inserta expresiones que no se condicen con la realidad en el informe (fs. 356/358, el más extenso de todos los participantes) que eleva a ese Honorable Consejo de la Magistratura, como justificativo de la escasa nota que atribuye.

Veamos:

1) Ya al comenzar la lectura del informe experimento la primer sorpresa, cuando se señala que “En la exposición se lo nota algo nervioso al comienzo”. Con sólo escucharse el audio de la grabación del examen –que muy gentilmente me fuera facilitado por ese Consejo- se podrá apreciar la falacia de esta observación. Pero además de ello, lo que se debe evaluar es la corrección de lo expuesto, con lo que el comentario se vuelve totalmente innecesario.

Pero inmediatamente, se hace una acotación que revela lo contradictorio de las apreciaciones subjetivas de los evaluadores. Se dice “pero con buena presencia en la exposición y un desarrollo ordenado de los argumentos presentados”, circunstancia ésta muy difícil de compatibilizarse con el supuesto estado de nerviosismo al que ambos examinadores aludieron.

Luego señalan que “Ha sido algo reiterativo, lo que impacta en un aprovechamiento del tiempo mejorable. Asimismo, la exposición es algo genérica, aproximativa y se echa de menos una mayor profundidad y concreción de los ítems que va mencionando”.

Estimo atinado que los exámenes hayan sido grabados por el Consejo de la Magistratura, decisión que permitirá a los señores Consejeros escuchar los audios y formarse una idea cabal de lo acontecido en este concurso. De tal modo se podrá advertir, en primer lugar, que no he sido reiterativo en la exposición del tema escogido. Sorprende que se diga que la exposición ha sido “algo





genérica, aproximativa y se echa de menos una mayor profundidad y concreción de los ítems que va mencionando”. Y genera dicha sorpresa, porque el tema escogido fue preparado en base a las enseñanzas del prestigioso procesalista José Ignacio Cafferata Nores, en cuya Cátedra de Derecho Procesal Penal tuve la posibilidad de realizar la adscripción docente en tal asignatura, como oportunamente acredité en los antecedentes académicos. Justamente allí acredito el dictado de clases visadas, donde el tema escogido fue el que expuse en este examen, recibiendo la más alta calificación y distinción por parte de los veedores de esas clases, los Dres. Maximiliano Hairabedián y Carlos Ferrer, ambos distinguidos docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Además, dicho discurso que emití en este examen, fue preparado en base a diversos textos del Dr. Cafferata Nores, tales como “Proceso Penal y Derechos Humanos”, Ed. Editores del Puerto; “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado”, Ed. Mediterránea, Tomo I; “Derecho Procesal Penal: Consensos y Nuevas Ideas”, Imprenta del Congreso de la Nación; “Manual de Derecho Procesal Penal”, Ed. Ciencia, Derecho y Sociedad; “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Ed. Marcos Lerner. Los señores Consejeros podrán apreciar la simetría de mi discurso con lo allí enseñado por el maestro cordobés. A tal fin pongo a disposición los textos mencionados. En atención a ello, considero que las apreciaciones vertidas por los jurados, descalifican injustificadamente a este postulante.

Sin que implique transcripción de lo expuesto en el examen, dejo aclarado que la exposición del tema contó, a grueso modo, con: Introducción; Concepto de Coerción Procesal; Explicación del Concepto de Coerción Procesal –se desmenuzó el mismo, explicándose cada afirmación realizada en ese concepto–; Clases de Coerción Procesal –la tradicional distinción entre personal y real–; Concepto de Coerción Personal del Imputado y su explicación Constitucional; Marco Constitucional de la Coerción Personal; Marco de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos respecto de la Coerción Personal del imputado; Naturaleza de la Coerción Personal; Caracteres de la Coerción Personal: excepcional, proporcionalidad, existencia de prueba de cargo, provisionalidad, duración razonable; Fines de la Coerción Personal: Tutela de la Investigación, Tutela de la realización del Juicio y Tutela del cumplimiento de la pena; Presupuestos para la aplicación de las



medidas de Coerción Procesal: Presupuesto probatorio (fumus boni iuris) y Peligro en la demora (periculum in mora). En el transcurso de la exposición, se citó jurisprudencia.

En algunos pasajes del informe se reconoce la corrección de la exposición, para luego decir “Menciona, brevemente, la obstaculización de la investigación y el peligro de fuga, pero no releva parámetros usuales (jurisprudenciales locales, nacionales o internacionales) para atribuir estos riesgos procesales”. Esta afirmación no se ajusta a la verdad, lo cual puede ser desentrañado por los señores Consejeros escuchando la grabación del examen.

La argüida falta de criterios jurisprudenciales es usada para dar pie a la afirmación: “La cuestión a nuestro juicio es clave”. Sin embargo, cabe apreciar que entre las múltiples preguntas que se me formularon al respecto, jamás se solicitó la mención de los extremos que ahora los examinadores consideran “claves”, lo cual resulta totalmente arbitrario, esto es intentar fundar una calificación en una cuestión que no ha sido interrogada. Incluso, hice alusión al precedente “Díaz Bessone” y su doctrina, como así también al importante trabajo de Solimine, lo cual no fue tenido en cuenta por la mesa examinadora.

En la dirección expuesta, se me recrimina la ausencia de cita de jurisprudencia de tribunales locales, pese a que ello no fue solicitado por los examinadores. Ello surge incontrovertible del audio del examen.

Se dice también que no se describe correctamente la doctrina del informe “Peirano Basso”, lo cual tampoco resulta ajustado a la verdad, ya que incluso se explicaron cuáles fueron los hechos que motivaron el dictado del citado informe, haciéndose mención de la excesiva duración de la prisión preventiva y su falta de proporcionalidad con la eventual pena a imponer.

Las preguntas formuladas por los jurados en relación al tema inicial escogido por mi, fueron las siguientes:

1) se solicitó la mención de informes y fallos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se le citan dos informes, los que el jurado menciona en su devolución.

También se cita el plenario “Díaz Bessone” de la Cámara Nacional de Casación Penal, se explica su alcance, las presunciones que se



generan, presunciones que son *iuris tantum*, es decir, que admiten prueba en contrario. Pese a ello, luego se dice que no se mencionan fallos de tribunales nacionales.



2) Se insiste con la cita de fallos internacionales, esta vez de la Corte IDH. Preguntas de este tenor no fueron formuladas a los otros postulantes.

3) Se pregunta nuevamente por el fallo “Nápoli” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y se dice que la pregunta es respecto de una regla concreta del Código Procesal Penal de Nación. Se le responde que en el fallo se legitima la prisión preventiva.

4) Se interroga acerca de la hipótesis consistente en la incorporación al Código Procesal Penal de Neuquén de una norma que dispusiera que el “robo con armas” no es excarcelable, cómo sería esa norma? Se le contesta correctamente, haciendo mención de la inconstitucionalidad de la misma, por no tomar en cuenta la peligrosidad procesal. De esto nada se dice en el informe de la mesa examinadora.

5) Se pregunta por el informe “Peirano Basso”, concretamente si se refiere a algún otro principio que los que mencionara en mi exposición. Se dice que se hace referencia a una regla. Se le contesta con una extensa explicación de la doctrina de ese caso. Y luego el jurado Laporta hace referencia al plazo razonable, cuestión que antes había sido explicitada.

6) Posteriormente, en el informe de los jurados se hace referencia a que “Luego se le pregunta sobre cuestiones procesales vinculadas con el delito de usurpación y sobre el reconocimiento fotográfico que responde correctamente”. Ello es así, aunque sólo parcialmente, porque –tal como la grabación lo revela- fui interrogado por variadas cuestiones procesales, a lo que también respondí con acierto –aunque nada se menciona en el informe al respecto-.

7) Pregunta Varessio, vinculado con una denuncia de usurpación de una vivienda, qué haría como Juez de Instrucción. Se explican las distintas posturas existentes y se toma posición, lo que es considerado correcto.



8) Pregunta el jurado magistrado desalojo es una medida de coerción, a lo que se contesta positivamente; respuesta considerada correcta. De esto no se dijo nada en el informe de los jurados.

9) Varessio pregunta –cuestión de la que tampoco se hace mención en el informe-, en el supuesto en que la policía comunica la “demora” de una persona, sospechada de la comisión del delito de robo con armas, qué haría? Se responde, correctamente, que, si correspondiera, se ordenaría la detención del imputado, a fin de que sea llevado ante el Juez a prestar declaración indagatoria, en el plazo de 24 horas.

10) Varessio pregunta si en tal caso ordenaría el arresto de esa persona. Se contesta negativamente. Se hace mención de la deformación de la aplicación práctica de esta medida, con la finalidad de “ganar horas” en completar el sumario prevencional. Se explica que el arresto procede en otros supuestos, de los que se da acabada explicación, haciéndose mención de que el artículo 257 del C.P.P. y C. contiene dos órdenes diversas: la de no dispersión y luego el arresto. Se contesta también cómo debe ser la aplicación de esta orden, su duración y su finalidad. Esto tampoco fue consignado en el informe. Tampoco se hace mención de esto en el informe.

11) Varessio pregunta por la posibilidad de practicar un reconocimiento fotográfico en hechos donde no hay autores individualizados, si es necesario notificar a las partes. Se explica la diferencia existente entre un “muestreo fotográfico”, que es el caso planteado, como medida de investigación, con un “reconocimiento fotográfico”, expresamente previsto en el código como medio de prueba. Se explican las diferencias entre ambos, como así también en qué casos procede el reconocimiento fotográfico, subsidiario del reconocimiento en rueda de personas.

12) Varessio plantea el supuesto de usurpación de un predio municipal, con numerosas personas en su interior, asentados en el mismo, armando carpas, habiendo también niños y mujeres. Supone que el postulante como Juez de Instrucción ordenó el desalojo y el Jefe de Policía le informa que no puede llevarlo a cabo en razón de existir el temor de lesionar a mujeres y niños y porque



hay resistencia a la medida. Pregunta si insisto con el cumplimiento de la orden o de lo que todo se vaya consolidando.

Se le contesta, correctamente, indicando que en esos casos no debe insistirse con el cumplimiento de la orden, en razón de los motivos dados por el jefe policial. Sin embargo, se hace mención a que se ordenarían otras medidas, tales como el cercamiento policial del lugar, que nadie pueda entrar y que los que salen no puedan volver a ingresar. Que no debe permitirse el suministro de ningún elemento a quienes se encuentran dentro del predio.

13) Varessio pregunta qué se ordena si la Defensora de los Derechos del Niño solicita agua y alimentos para los menores que se encuentran en el predio. Se le explica que debe brindarse una respuesta negativa. Nada se dijo al respecto en el informe de los examinadores.

14) Varessio plantea el caso que se tenga una persona detenida, el defensor solicita la excarcelación, y se le rechaza la petición. El defensor apela. Entonces se pregunta si para completar la investigación y convalidar el procesamiento o dar la libertad, se espera al plazo de 10 días?. Se contesta correctamente, que no es necesario agotar ese término si se puede adoptar antes de ese tiempo una resolución, dándose explicación acabada de los distintos supuestos que pueden presentarse en esta etapa, sea que corresponda ordenar el procesamiento con prisión preventiva o dictar una falta de mérito. Tampoco se dijo nada en el informe del jurado.

15) Varessio pregunta el criterio personal respecto del término para apelar una denegatoria de excarcelación o de exención de prisión, a lo que se le contesta, correctamente, que el plazo, conforme lo establece el código, es de 24 horas y, por lo tanto, se cuenta en horas.

16) Pregunta el mismo jurado sobre si conozco algún antecedente de la Cámara en el que se haya expresado en esa línea. Se responde positivamente, pero sin recordar nombres de precedentes. Sin embargo, en el informe se dice desconocer la jurisprudencia de ese organismo.

17) Varessio plantea el caso de que un abogado defensor particular presenta un hábeas corpus en favor de un detenido que no



está a disposición de mi juzgado y pregunta qué hago. Contesto que lo remito al juzgado de quien depende el detenido. Nada se dice en el informe al respecto.

18) Se pregunta si esto ocurre fuera del horario de tribunales, contestándose que en ese caso, si estoy de turno, resuelvo el hábeas corpus. También se omite toda consideración en el informe del jurado.

19) Varessio plantea el caso de una denuncia formulada en Fiscalía por Cohecho, dirigiéndose la misma a muchas personas; la Fiscalía no encuentra acreditado que se haya cometido un delito y archiva las actuaciones. Pasan 3 ó 4 años y el defensor solicita se dicte el sobreseimiento de su defendido y el fiscal le dice que estando la causa archivada no hay imputados. Ante esta respuesta negativa, el defensor se presenta en el juzgado solicitando se resuelva la situación de su defendido. Se pregunta qué hace el juez en esa situación. Se responde de modo correcto y completo, señalándose cuándo se adquiere la calidad de imputado y, por ende, corresponde sea resuelta su situación legal.

20) Varessio plantea el caso en que sucede un hecho grave, como un incendio, al que concurren policía y bomberos, y se me comunica el hecho como juez. Pregunta si a mi criterio ya está expedita la acción?. Se responde que, conforme al código vigente, la instrucción puede ser iniciada en virtud de requerimiento fiscal o de prevención policial. Se explica el origen histórico de esta norma, que remite al Código de Vélez Mariconde y Soler, que permite tener por correctamente iniciada la instrucción de conformidad con la actuación policial. De esto, nada se consigna en el informe de los jurados.

21) Varessio pregunta si intervendría en el hecho. Se le contesta que sí, siempre que haya presuntos autores individualizados. Tampoco se hizo mención de esto en el informe.

22) Varessio manifiesta que primero en ese caso no hay autores individualizados. Que luego, a las 2 ó 3 horas, se individualiza a los posibles autores. Pregunta si como juez de instrucción intervengo. Se responde que una vez individualizados posibles autores sí tomo las riendas de la instrucción. Varessio pregunta en ese caso qué les digo a los fiscales. Se le contesta que los fiscales deben acompañar la instrucción para ejercer control de legalidad. Varessio pregunta si en ese caso se les pide a los fiscales que antes estuvieron actuando que formulen un



requerimiento de instrucción, a lo que respondo de modo negativo. Se habla del rol del juez de instrucción y del fiscal en el proceso actual. Nada se dijo en el informe del jurado.

23) Varessio pregunta si pueden ordenar pericias los fiscales. Se le responde que, conforme a la legislación vigente, sólo puede hacerlo el juez. Varessio pregunta bajo qué requisitos o condiciones el juez puede ordenar pericias. Se explica que la pericia es un medio de prueba técnico que se utiliza cuando para descubrir un elemento de prueba o valorarlo se necesita de conocimientos técnicos, científicos o artísticos. Esos conocimientos técnicos no pueden ser suplidos por el conocimiento que tenga en la materia el juez (se ejemplifica con el magistrado que tiene el *hobby* de armas y conoce de las mismas y por ello no ordena la pericia balística), porque de esa manera se estaría afectando el principio del contradictorio, el derecho que tienen las partes de controlar el ingreso de esa prueba al proceso, conocer la opinión del experto. Se dijo que la pericia la ordena el juez, por decreto, notifica a las partes, fija los puntos a elucidar por el perito; las partes podrán ejercer el derecho de proponer un perito de control, a su costa; también tienen el derecho de asistir a la realización de la pericia. Allí interrumpe Varessio y plantea el caso en que el juez no lleva a cabo el procedimiento mencionado y realiza la pericia sin notificar a las partes. Pregunta entonces el examinador acerca de qué valor tiene eso? Se responde que deben distinguirse los casos. Que si se trata de una pericia extremadamente urgente, en la que se corría el riesgo de que de no realizarla de ese modo se podía perder el dato probatorio, la ley autoriza a que se realice y luego deben notificarse sus conclusiones a las partes. Si no era un caso de urgencia y la pericia se hizo sin notificación de las partes, seguramente será impugnado y no tendrá el valor probatorio que puede tener una pericia. Hay que tener presente también que muchas veces se realizan los actos probatorios con la formalidad de la pericia, en razón de que pueden considerarse actos definitivos e irreproductibles; éste último carácter muchas veces lo tienen en razón de que materialmente no puede reproducirse el acto, en tanto que en otras ocasiones lo es por la fiabilidad del resultado, como el caso del reconocimiento en rueda de personas.

Con lo expuesto, que se extrajo de la grabación del examen, queda evidenciada la incongruencia de lo consignado en el



informe con lo realmente acontecido, con el que se pretende atribuirme una respuesta errónea.

24) Varessio pregunta qué pasa con un revenido químico. Se le dice que es un acto irreproducible, para su realización hay que notificar a las partes.

25) El mismo jurado pregunta qué pasa si se hizo el revenido químico sin notificar a las partes? Qué valor tiene? Se dijo que pierde valor de convicción, no tiene el valor de una pericia, pasa a tener prácticamente el valor de un informe técnico, porque no tiene el control de las partes. Se amplía la respuesta argumentado que en la actualidad los informes técnicos han pasado a ocupar un valor de importancia en el proceso penal, a pesar de que los mismos tienen un carácter descriptivo. Se afirmó expresamente que no procede declarar su nulidad, sino que pierde valor conviccional, fuerza probatoria, en atención que las partes no pudieron controlar la prueba. Que las formas el código las establece para garantizar el control de las partes.

Una vez más, queda demostrada la falsedad en la que se incurre en el informe del jurado, que me atribuyó haber dicho que la prueba era nula.

26) Varessio pregunta si puede ordenarse un nuevo revenido químico si alguien lo pide; el jurado hace referencia a que un juez de esta ciudad ordenó dos veces un revenido químico.; también a que el informe de policía dice una cosa y el de gendarmería dice otra. Se le contesta que no se puede realizar un nuevo revenido químico porque se trata de un acto irreproducible. Que al encontrarnos con informes contradictorios, hay que darle intervención a un tercer perito a fin de que analice aquellos informes. Si fuera posible realizar la nueva pericia, se le da intervención a un perito nuevo para que realice una nueva pericia. Esa fue la postura que asumió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Sandoval". Sin embargo, en el caso de un revenido químico, nos encontramos con la imposibilidad material de realizar uno nuevo.

27) Varessio pregunta si en una causa con querellante particular, éste puede estar en la declaración indagatoria del imputado. Se le contesta que no, en razón de la naturaleza del acto, que es un acto para la defensa del imputado. Se refiere que en virtud de estas razones es que el código procesal penal



adopta esta solución. Varessio pregunta si conozco la jurisprudencia de la Cámara en este tema, respondo que hasta lo que tenía conocimiento, la solución era la que relato. Varessio informa que la jurisprudencia de la Cámara ha variado, permitiéndose la intervención del querellante particular en la indagatoria. Reitero que la naturaleza del acto es ser un medio de defensa. En ningún momento cambio de opinión, como erróneamente se consigna en el informe de los jurados.

28) Varessio pregunta si se cita a una persona que estaba supeditada y no comparece, qué hago?. Se responde que hay que tener en cuenta que si primariamente se le concedió la libertad supeditada, es porque el delito no es muy grave. Hay que ver por qué no comparece, si ha sido debidamente notificado, si han podido dar con el imputado. Si constato que ha sido debidamente notificado y no compareció sin impedimento que lo justifique, se procede a ordenar la detención. Nuevamente, nada de esto se consignó en el informe del jurado.

29) Laporta pregunta si en el marco de la reforma procesal penal y en la hipótesis de que el Fiscal está investigando deficientemente, si como Juez de Garantías le puedo sugerir alguna medida. Se le contesta que no, a fin de resguardar la posición de neutralidad, de imparcialidad, propia de un juez en un sistema acusatorio. Que si bien no es igual la actitud que debe adoptar un juez de garantías que un juez de juicio, en el sentido de que este último no puede formular ni siquiera una pregunta aclaratoria, en cambio el juez de garantías debe asumir una actitud "pro activa" tendiente a la solución del conflicto –sugerir al fiscal la aplicación de algún principio de oportunidad-, aún en ese último supuesto no puede sugerir medidas de investigación. Tampoco se hace referencia a esto en el informe de los examinadores.

30) Laporta, a continuación, efectúa una serie de preguntas relacionadas con el delito de usurpación, delitos permanentes y delitos de efectos permanentes, las cuales excederían el temario establecido para este concurso. En función de ello, se intenta en el informe una justificación a estos interrogantes basada en dos circunstancias, una irreal y la restante contradictoria. La primera, porque jamás me preguntó este jurado sobre las respuestas dadas respecto del delito de usurpación y la posibilidad de desalojo. La restante, contradictoria, porque por un lado se dice que esta línea de interrogación se refiere a las medidas de coerción, concretamente, al desalojo,



ya que para que “encaje” en la necesidad de hacer cesar los efectos del delito necesario conocer si esos efectos persisten y, por otro lado, señala que bajo cualquiera de las dos interpretaciones –delito permanente o delito de efectos permanentes- el desalojo sería procesalmente viable.

31) Laporta pregunta por la diferencia entre el dolo y la culpa. Se le responde satisfactoriamente. Sin embargo, Laporta vuelve a preguntar por la diferencia entre el dolo y la culpa –parece que no estaba prestando la debida atención-. Se le vuelve a brindar la respuesta correcta.

32) Seguidamente, Laporta pregunta cuáles son los diferentes tipos de dolo y de culpa. Se le todos los tipos de dolo y de culpa, y la diferencia entre dolo eventual y culpa consciente o con representación. Laporta entonces repregunta cómo debe ser la confianza en la culpa con representación. Da el ejemplo de una persona que sacó el registro de conducir hace un año y en su indagatoria dice que tenía confianza en su capacidad al volante. Pregunta: le creo? Le exijo algo a esa confianza? Él está seguro que lo evitaba, agrega el examinador. Le respondo que hay que tener en cuenta la previsión que tuvo del hecho, no basta una mera expresión de confianza.

Aquí Laporta repregunta si le creemos al imputado. Se le contesta que se trata de la corroboración de un elemento subjetivo, que resulta de muy difícil prueba, sumamente complicado de probar. Que después del fallo “Cabello” de la Cámara Nacional de Casación Penal, quedó clara cuál es la dificultad de probar este elemento subjetivo.

Laporta pregunta si recuerdo qué dijo la casación en el fallo “Cabello” y por qué delito venía condenado Cabello. Se le contesta por homicidio simple con dolo eventual. La Cámara Nacional de Casación Penal casó la sentencia y encuadró el delito como Homicidio Culposo. La Cámara dijo en esa ocasión que se trataba de un homicidio culposo, con culpa con representación. Sin perjuicio de ello, se abunda en la respuesta haciéndose el distinguo en el elemento subjetivo; también se hizo referencia a que Cabello estaba corriendo una picada, a su confianza en sus actitudes para el manejo. Asimismo, manifesté que en virtud de ese hecho el Congreso de la Nación agravó los homicidios culposos, argumento que sirve para reforzar que estos casos de tratan de delitos culposos. Laporta agrega que la confianza debe ser



“racional”, en razón de circunstancias tales como que Cabello corría picadas, observación ésta que el suscripto la había formulado y que ahora en el informe se desconoce.

En virtud de lo expuesto, no puede considerarse vaga la distinción entre dolo eventual y culpa con representación, como lo plasma el jurado en el informe.

33) Laporta pregunta si otorgaría una suspensión de juicio a prueba en delitos culposos. Se responde y se hace alusión a que la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén permite la concesión de la probation en esta clases de delitos, aún cuando se encuentran reprimidos con pena de inhabilitación. Que para sortear ese obstáculo que viene expresamente previsto en el art. 76 bis del Código Penal, es necesario que el imputado ofrezca auto inhabilitarse. Ello en virtud de la interpretación que se hace del precedente “Norverto” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

34) Laporta pregunta si puede dejarse en suspenso una condena de inhabilitación. Se le contesta que no es posible. Laporta menciona que “ese es un obstáculo” para la suspensión del juicio a prueba.

35) Laporta pregunta si conozco que dice el fallo “Norverto”. Se le explica todo el contenido de este fallo, el hecho tratado, el planteo efectuado.

Luego de mi respuesta, Laporta manifiesta “está muy bien, lo vamos a liberar”. Ante ello, Varessio manifiesta “restan 5 minutos”, por lo que procede a formular otras preguntas.

Adviértase que en ningún momento se me solicitó la cita de jurisprudencia respecto del tema de la suspensión de juicio a prueba, circunstancia que me hubiera resultado favorable en razón de mi función de Relator de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén. Pese a no haberseme interrogado al respecto, luego se achaca de modo negativo en el informe del jurado.

36) Varessio entonces pregunta si al conceder una excarcelación se la leería personalmente al imputado. Se le responde que no es necesario. Nada se dice en el informe del jurado al respecto.



37) Varessio pregunta si hablaría con el imputado al cual se excarcela, para que no vuelva a cometer nuevos delitos. Se responde que no es la función del juez de instrucción. Tampoco se consigna esto en el informe.

38) El mismo jurado pregunta si regularía honorarios a los abogados particulares que actúen ante mi juzgado. Se le responde positivamente, ya que, se dijo, es lo que corresponde. Al igual que en los casos anteriores, nada se consigna en el informe de los jurados.

39) Varessio pregunta si conozco la situación actual del Juzgado de Instrucción N° 2. Se responde positivamente. Seguidamente pasa a leer unas estadísticas de ese tribunal y menciona que es el Juzgado con más sobreseimientos solicitados por la Fiscalía. Pregunta a qué atribuyo eso. Mencioné que es a una falla de la instrucción, más allá que no hallo conexión de estas preguntas con el temario. Nada se dijo en el informe final.

40) Varessio menciona que en las elevaciones a juicio correccional de las causas de ese Juzgado en el año 2012 hay 71 causas de sobreseimiento por abstención fiscal. Pregunta a qué atribuyo eso. Sostuve que esa es una falencia del Ministerio Fiscal, ya que primeramente solicita la elevación a juicio y una vez en esta etapa se abstiene de formular acusación. La misma consideración efectuada respecto de la pregunta anterior, vale para la presente. Tampoco se consignó al respecto en el informe de los jurados.

En función de todo lo expuesto, el párrafo final con que concluye el informe elaborado por el jurado, por el que se sostiene que “Advertimos un correcto desarrollo de los temas, pero algunos errores nucleares en la cuestión jurisprudencial. También, incongruencias en las respuestas y en la bajada al caso de las soluciones que propone desde la teoría”, resulta totalmente arbitrario, carente de sustento y no ajustado a la realidad, pues no se compadece con el contenido del examen brindado.

Máxime, cuando una vez finalizado el examen oral, encontrándome en la antesala junto a colegas que se acercaron a brindarme sus felicitaciones por el desarrollo del mismo, el que habían presenciado, se aproximó el



jurado Varessio, quien, pese a que ya lo había saludado previo a retirarme de la sala... donde prestara el examen, estrechó mi mano y me manifestó “te felicito, muy buen examen”.

III. En función de las irregularidades apuntadas, sobresale la existencia de una arbitrariedad manifiesta en las puntuaciones asignadas tanto en la faz escrita como en la examinación oral. Ello sin perjuicio la afectación a principios liminares tales como el de igualdad.

Consecuentemente, se solicita al Consejo de la Magistratura se tenga por presentada en tiempo y forma la presente impugnación a la etapa técnica de este concurso, se avoque al tratamiento de la presente misma y en virtud de ello se proceda a la recalificación de los exámenes de todos los concursantes y el mío en particular, toda vez que, en el caso del examen escrito, quedó demostrado que fue corregido bajo una premisa falsa, debiéndoselo hacer por la que resulta correcta. En tanto que el examen oral, ha quedado demostrado las irregularidades existentes entre lo que se evaluó y el informe que el jurado presentó a dicho Consejo. Todo ello, por una mesa examinadora que garantice, con otra composición, la corrección en el procedimiento evaluativo.

Hago reserva de interponer las acciones que correspondieren.

Sin otro motivo, aprovecho la oportunidad para saludar al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura y a los Señores Consejeros, con máxima cordialidad.

Handwritten signature: Juan Agustín García

Handwritten signature: [Signature]

Handwritten signature: [Signature]

Handwritten note: CN 417/12

PROVINCIA DEL NEUQUEN
Consejo de la Magistratura

13 NOV 2012

ENTRADA

Hora: 08:39 Fojas: 35